



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**

**Resolución Directoral Regional**

**Nº. -033 -2020-GRA/GG-ORADM**

**Ayacucho, 21 FEB. 2020**

**VISTO:**

Opinión Legal N° 021-2020-GRA/GG-ORAJ-CJLA, Carta N° 01-2020-CONSTRUCTORA WHEZAN SRL/EZC-G; Informe N° 90-2020-GRA/GG-GRI-SGO-CAJP, y demás documentos sobre solicitud de ampliación de plazo N° 01, en veinte (20) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante carta N° 01-2020/CONSTRUCTORA WHEZAM. SRL. /EZC-G de 10 de febrero de 2020, el Gerente de la empresa Constructora Whesam SRL., solicita la ampliación de plazo N° 02 por factores externos sobre la quinta y sexta entrega correlativa por el periodo de 45 días calendarios contados a partir de la finalización del plazo de firma de la adenda N° 001 del contrato N° 051-2019-GRA-SEDE CENTRAL – OAPF, lo cual también se pide modificación del cronograma de entrega de la arena gruesa lo que dice días calendarios a partir del día siguiente de la suscripción del contrato de la adenda N° 001 del contrato”, y asimismo, se re programe la entrega de bienes por factores externos ajenas a su voluntad por estar en épocas de lluvias intensas propios de esta temporada en zona el cual ha ocasionado el crecimiento del río los cuales se encuentran fuera del control inundando las betas de donde se están extrayendo el material (arena gruesa), estos factores hacen que se dificulte la entrega oportuna de los bienes; asimismo, que mediante informe N° 90-2020-GRA/GG-GRI-SGO-CAJP de 14 de febrero de 2020, el residente de la obra remite al Sub Gerente de Obras la opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo N° 02, señalando que mediante contrato N° 051-2019-GRA-SEDE CENTRAL – ORADM, el proveedor debía de realizar el 5to entregable hasta el 26 de diciembre de 2019; sin



embargo, dentro de los plazos solicitó la ampliación de plazo N° 01, el mismo que fue aprobado por Resolución Directoral Regional N° 01-2020-GRA/GG-ORADM, modificando el plazo de entrega hasta el 25 de enero de 2020; es así que la carta se presenta el 11 de febrero de 2020, fuera del plazo para solicitar una ampliación del 5to entregable;

Que, para iniciar el análisis del presente caso, en observancia estricta del *Principio de Legalidad* y el *debido procedimiento* y actuando con respeto a la *Constitución*, la Ley y el Derecho, debemos indicar en Primer Lugar que: a) Sobre el particular, es necesario señalar que el marco normativo y/o base legal que regula la modificación contractual se encuentra regulado en la Ley de Contrataciones del Estado, específicamente en el Artículo 34° numeral 34.1) del Decreto Supremo N° 082-2019-EF, T.U.O. de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, que señala: *“El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente, en este último caso la modificación debe ser aprobada por la entidad, dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad”*; en esa misma línea, el numeral 34.9) del mismo artículo precisa que: *“El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento...”*; por su parte, el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Supremo n° 344-2018-EF), en su Artículo 158° ha señalado cuales son las causales para solicitar la ampliación de plazo definiéndose esta como aquella facultad que tiene el contratista de poder solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siendo estos: a) *Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado*, b) *Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista*; como se aprecia, la normativa de Contrataciones del Estado otorga al contratista el derecho a solicitar la ampliación del plazo cuando se produzcan situaciones ajenas a su voluntad, con la finalidad de extender el plazo y de esta manera reparar y equilibrar las condiciones inicialmente pactadas o adecuar el plazo del servicio a las modificaciones contractuales ordenadas por la Entidad; ahora bien, es importante indicar que el Artículo 158° del reglamento (Decreto Supremo N° 344-2018-EF) detalla el procedimiento regular para solicitar la ampliación de plazo en los contratos de obra, así como determinadas situaciones que podían estar vinculadas con dicho procedimiento;

Que, en Segundo Lugar; el numeral 158.2) del artículo 158° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que: *“El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización; La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal, las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, se paga al contratista el gasto general y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad. Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión.*



Que, en Tercer Lugar, de las disposiciones anotadas, se aprecia que la normativa de contrataciones del estado prevé la posibilidad de que el contratista pueda solicitar la ampliación del plazo pactado, por atrasos y/o paralizaciones no imputables a este; debiendo precisarse que corresponde a la Entidad antes de aplicar la "penalidad por mora en la prestación" determinar si se configura dicha causal, a efectos de resolver la solicitud de ampliación de plazo y notificar su decisión al contratista, conforme a lo establecido en el reglamento; ahora bien, en atención al tenor de la consulta planteada, resulta propicio tomar en consideración los conceptos de "caso fortuito o fuerza mayor" que contempla el artículo 1315° del Código Civil (*de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del reglamento*), el cual establece que caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso; al respecto, es necesario precisar que un hecho o evento extraordinario se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario; es decir, fuera del orden natural o común de las cosas; asimismo, un hecho o evento es imprevisible cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible; por su parte, el que un hecho o evento sea irresistible significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento, de esta manera, se advierte que la configuración de un "caso fortuito o fuerza mayor" exime de responsabilidad a las partes, específicamente, a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar las prestaciones a su cargo; por tanto, la normativa de contrataciones del Estado ha regulado la causal de ampliación de plazo por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista; pudiendo entre otros casos sustentarse estos sobre la base de la configuración de un "caso fortuito o fuerza mayor". No obstante, corresponde a la Entidad determinar si, en efecto, se configura dicha causal, a fin de resolver la solicitud de ampliación de plazo y notificar su decisión al contratista, conforme a lo establecido en el Reglamento; caso contrario, si esta determina que no se configura la causal, aplica la "penalidad por mora en la ejecución de la prestación" al contratista, pues en esa línea de ideas, debe indicarse que la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto un procedimiento para acreditar como justificado un retraso en el marco de la solicitud de no aplicación de penalidades por mora. Sobre el particular, para dicho fin, es necesario que se presente el sustento objetivo que permita demostrar que la demora obedece a una situación no atribuible al contratista frente a su actuar diligente en la ejecución del contrato. Adicionalmente, la Entidad puede establecer la autoridad responsable de su evaluación y aprobación, conforme a su organización interna;

Que, en tal sentido, habiéndose establecido el procedimiento regular y los aspectos legales sobre la modificación de contrato (ampliación de plazo) y la parte adjetiva sobre la ampliación de plazo; es preciso avocarnos al caso en concreto, esto es respecto a la solicitud de ampliación de plazo solicitado por la empresa Constructora Whezam SRL.; en ese sentido, corresponde evaluar si los documentos presentados por el contratista se encuentran enmarcados dentro de las causales previstas por norma respecto a la ampliación de plazo solicitado; en esa línea de ideas, obra a fs. 16, de autos la carta N° 01-2020/CONSTRUCTORA WHEZAM SRL., /EZC-G de 10 de febrero de 2020, en el cual el contratista sustenta la ampliación de plazo N° 02 argumentando la existencia de factores externos sobre la quinta y sexta entrega correlativa debiéndose ampliar el plazo por el periodo de 45 días calendarios contados a partir de la finalización del plazo de firma de la



adenda N° 001 del contrato N° 051-2019-GRA-SEDE CENTRAL – OAPF, lo cual también se pide modificación del cronograma de entrega de la arena gruesa lo que dice días calendarios a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, debe decir “días calendarios a partir del día siguiente de la suscripción del contrato de la adenda N° 001 del contrato”, y asimismo, se re programe la entrega de bienes por factores externos ajenas a su voluntad por estar en épocas de lluvias intensas propios de esta temporada en zona el cual ha ocasionado el crecimiento del río los cuales se encuentran fuera del control inundando las betas de donde se están extrayendo el material (arena gruesa), estos factores hacen que se dificulte la entrega oportuna de los bienes; sin embargo, hecho la evaluación y análisis de toda la documentación obrante en autos, corresponde señalar en primer lugar que de la solicitud de ampliación de plazo N° 02 planteada por el contratista se vislumbra argumentos meramente fácticos y no objetivos probatorios; toda vez que, el contratista no señala por un lado cual es la fecha última del hecho que generaría una ampliación de plazo conforme lo prevé el artículo 158° numeral 158.2) del Decreto Supremo N° 344-2018-EF que vierte: *El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización*; en ese sentido, no se evidencia cuando concluye el hecho generador del atraso o paralización a efectos de computar el plazo de los siete (07) días hábiles; por ende, no se cumple los extremos de la parte adjetiva de la Ley de Contrataciones del Estado; del mismo modo, se debe tener en cuenta que la ampliación de plazo contractual requiere que el contratista presente su solicitud en atención a la existencia del hecho generados debidamente acreditado; así es responsabilidad del contratista proporcionar información que acredite que el retraso en la ejecución de las prestaciones no es de su responsabilidad de forma tal que no se le apliquen las penalidades que corresponda por retraso injustificado; más por el contrario se evidencia que la solicitud de ampliación de plazo fue presentando el 11 de febrero de 2020, fuera del plazo contractual ampliado por adenda N° 01 el cual otorgaba una ampliación de plazo por el periodo de 30 días calendarios siendo el plazo límite de entrega el 25 de enero de 2020, conforme así lo establece la residencia de la obra en su informe N° 90-2020-GRA/GG-GRI-SGO-CAJP de 14 de febrero de 2020;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 232-2019-GRA/GR de fecha 26 de marzo de 2019, se delega la facultades a esta Dirección; y, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°. 27444;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de ampliación de plazo N° 02 requerido por la empresa Constructora Whezam SRL., respecto a la adquisición de agregados para la meta 018: *“Mejoramiento de los Servicios Educativos en la Institución Educativa Pública María Auxiliadora, distrito Huanta, provincia de Huanta – Ayacucho”*; por no configurar causa legal sustentado en los informes, y las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



**ARTICULO SEGUNDO.- INSERTAR**, la presente resolución en el expediente de Contratación Estatal N° 051-2019-GRA-SEDE CENTRAL -ORADM, para la Adquisición de Agregados para la Meta 018 "Mejoramiento de los Servicios Educativos en la Institución Educativa Pública María Auxiliadora, distrito Huanta, provincia de Huanta – Ayacucho".

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER**, que la Secretaria General en el día cumpla con notificar al contratista, así como a la Sub Gerencia de Obras de esta Entidad Regional y demás órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho, para los fines pertinentes; conforme a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**



**GOBIERNO REGIONAL  
AYACUCHO**

CPC. Alixis Velásquez Cayampi  
Director Regional de Administración